CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 28 de 2023, En la fecha se deja constancia de la recepción de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Jesús Antonio Corrales Henao, por conducto de mandatario judicial en contra de Elkin Darío Solaque Chávez, contentiva de tres (3) archivos en PDF, inhábiles días del 3 al 7 de abril de 2023, por vacancia judicial en Semana Santa, Con el presente informe, el proceso en referencia a Despacho.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Abril, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00023 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Jesús Antonio Corrales Henao
Ejecutado	Elkin Darío Solaque Chávez
Asunto	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	0075

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano JESÚS ANTONIO CORRALES HENAO, actuando a través de apoderado judicial, presenta Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de ELKIN DARÍO SOLAQUE CHÁVEZ, para que se libre mandamiento de pago por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) M/Cte, así como sus respectivos intereses, dicha obligación, se encuentra contenida en un título valor denominado letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se advierte que conforme a lo dispuesto en el los Artículos 82° y subsiguientes del C.G.P, se observan los siguientes defectos:

a)-. En el escrito de la demanda, se omitió poner el número de cédula del demandante, así los dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso,

cuya finalidad es la individualización de cada una de las partes, máxime si se tiene en cuenta que no se indicó que se desconociera.

> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (…)*

b)- En el hecho segundo hace referencia a que el plazo establecido para el pago de la obligación era de dos años, indicando que su vencimiento fue el 31 de agosto de 2020, sin embargo en el hecho primero dice que la letra se suscribió el 31 de agosto de 2019, es decir, los dos años, tuvieron que haberse vencido el 31 de agosto de 2022 y no en el 2020 como se indicara.

Dicha situación en nada se asemeja con lo establecido en el título aportado, impidiendo al despacho determinar la fecha exacta en la que venció la obligación. Incumpliendo así con el numeral 5º del artículo 82º del Código General del Proceso.

> *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

c)-. En cuanto los intereses moratorios, deberá hacerse claridad, toda vez que como se dijo en precedencia, no existe una fecha exacta en la que se determine a partir de qué momento empezó a hacerse exigible la obligación, además, de la planilla aportada se están incluyendo los 30 días del mes de marzo, cuando la demanda se presentó hasta el 28 de dicho mes.

e)-. En el caso del poder otorgado a la abogada, no se acredito que el mismo haya sido enviado del buzón electrónico del demandante y allegado al correo electrónico de la apoderada, como lo consagra el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por JJESUS ANTONIO CORRALES HENAO, en contra de ELKIN DARÍO SOLAQUE CHÁVEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada LUZ MARINA ARIAS OPSINA, para actuar en representación de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Así entonces, el interesado deberá adecuar la demanda y la presentará en escrito completo, atendiendo y conforme los requisitos generales para toda demanda establecidos en los artículos 82 y ss de dicha recopilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f20bd2a9edbfe20e36df6f778f8d917f30768ba296ecb79cbbfd50528f5a4bc**
Documento generado en 14/04/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 018,** fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 17 de Abril de 2023, a las 8:00 a.m.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario